DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Callo del Carmon, nóm. 20, principal,

Taláfano nóm. 2,540.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministorio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando jubilado a don Victorio Lancha y Martínez, Secretario general del Consejo de Estado.—Página 234.

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso de proposiciones libres, un grupo electrógeno con destino al crucero Carlos V.—Página 234.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 3.500.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes de la guerra europea—Página 234.

Otro idem id. id. de 200.000 a un capitulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para atender al sustento y repatriación de súbditos extranjeros, residentes en territorio español, que carecen de recursos.—Página 234.

Otro concediendo un suplemento de crédito de un millón de pesetas al capítulo 7.º "Sanidad", artículo 2.º Defensa contra enfermedades evitables" del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino a la defensa contra las epidemias y medidas que las mismas exigen en nuestro territorio.—Página 234.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 71.670 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de la cuota con que España contribuye al sostenimiento del Instituto Internacional de Agricultura en Roma, correspondiente al año 1916, y gastos de publicación del Boletín, en edición española, de 1914, 1915 y 1916.—Página 234.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo que los ejercicios de oposición para cubrir las 12 plazas vacantes de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, Alumnos de la Escuela de Criminología, se celebren en esta Corte a partir del día 3 de Marzo próximo.—
Páginas 234 y 235.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 235 a 237.

Ministerio de Marina

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Teniente Coronel de Artillería de la Armada D. Manuel Vela Bermúdez, y la de primera clase, de igual orden y distintivo, también pensionada, al Teniente de navío D. Jaime Janer Robinsón.—Página 237.

Otra idem la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Teniente de navio D. Hermenegildo Franco y Salgado Araujo.—Página 237.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruído a consecuencia de la reclamación formulada por varios Oficiales de cuarta clase, en comisión, y otros de quinta, por haber sido nombrados los primeros, al efectuarse la adaptación del personal de este Ministerio a las plantas aprobadas en 19 de Septiembre próximo pasado, Auxiliares de primera clase en vez de Oficiales de tercera, con lo cual se perjudica también a los Oficiales de quinta clase, por cuanto se les priva de ocupar lugar en la escala de Auxiliares de primera.—Páginas 237 y 238.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que para la formación de los expedientes de expedición de títulos de Bachiller, cuando no existan actas duplicadas de los ejercicios del grado, se remita a los Rectorados una copia certificada del acta que se indica.—Página 238.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden aclarando en el sentido que se publica, para evitar erróneas interpretaciones del público, la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva — Página 239.

Otra dictando reglas encaminadas a obviar gran parte de las dificultades que encuentren los labradores para realizar la venta de sus trigos.—Página 239.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.— Sección de Comercio.—Lista de las mercancias cuya exportación de la Gran Bretaña a todos los países aliados y neutrales (con la excepción de Suiza) se declara libre.—Página 239.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 240.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente instruído por D. León Sarrailler Dromcens, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera.—Página 240.

ANEXO I.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Europe Company; Colegio de Corredores de Comercio de Madrid; Banco de España (Pontevedra); Gobierno Civil de la provincia de Granada; Hidro-Eléctrica del Ría Francia; Comisaría Regia del Canal de Isabel II; Banco Guipuzcoano, y Banca de Valencia.—Santoral.—Espectáculos.

Anexo 3.°.—Tribunal Supremo.—Sala de lo Civil.—Pliegos 3, 4, 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Victorio Lancha y Martínez, Secretario general del Consejo de Estado.

Dado en Palacio a dieciocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir, por concurso de proposiciones libres, un grupo electrógeno con destino al crucero Carlos V.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina, José M.º Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienca, le acuerdo con el Consejo de Ministro, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.º Se concede un crédito extraordinario de 3.500.000 pesetas a un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes de la guerra europea.

Artículo 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

Artículo 3.º El importe del crédito concedido se cubrirá con los reintegros que en su día se reclamen y obtengan de las respectivas naciones a que los internados pertenezcan, y mientras tanto, con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a diecisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado al dictamen del Consejo de Estado en pleno y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas a un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender al sustento y repatriación de súbditos extranjeros, residentes en territorio español, que carecen de recursos.

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artícculo 3.º El ¡Gobierno presentará a las Cortes en su más próxima reunión un proyecto de ley especial para la aprobación del crédito extraordinario que por este decreto se concede.

Dado en Palacio a diecisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Fermin Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado al dictamen del Consejo de Estado en pleno y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de un 1.000.000 de pesetas al capítulo 7.º "Sanidad", artículo 2.º "Defesa contra enfermedades evitables", del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino a la defensa con-

tra las epidemias y medidas que las mismas exigen en nuestro territorio.

Artículo 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el citado artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a diecisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el parario 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 71.670 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de la cuota con que España contribuye al sostenimiento del Instituto Internacional de Agricultura en Roma, correspondiente al año 1916, y gastos de publicación del Boletín en edición española de 1914, 1915 y 1916.

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el citado artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a diecisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Habiéndose anunciado a oposición en 30 de Octubre del año próximo pasado 12 plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, alumnos de la Escuela de Criminología, que quedaron desiertas en los exámenes celebrados en Septiembre del mismo año:

Resultando que los aspirantes que fuesen aprobados para su ingreso en la Escuela de Criminología habrán de seguir en ella a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1917, dos cursos de cuatro meses y medio cada uno que reglamentariamente han de empezar en 1.º de Octubre y 15 de Febrero, respectivamente:

Resultando que los aspirantes que fueron aprobados en la oposición celebrada en Septiembre próximo pasado han de terminar su primer curso en 15 del próximo Febrero, por cuya razón los alumnos que nuevamente ingresasen no podrían cursar las enseñanzas completas de la referida Escuela, perdiendo las correspon-

dientes a los cuatro meses y medio del primer curso, sin cuyo requisito no pueden pasar a desempeñar plazas de Oficiales del Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917:

Considerando que los referidos opositores deben, sin embargo, ser examinados, pues har concurrido con los requisitos legales a la oposición convocada:

S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien disponer que los ejercicios de oposición para cubrir las referidas 12 plazas vacantes se celebren en esta Corte a partir del día 3 de Marzo próximo, debiendo incorporarse los aspirantes que en ellos fuesen aprobados al curso que habrá de empezar en 1.º de Octubre del año actual, como números primeros de la convocatoria general que deberá celebrarse en Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Euero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta de la Caja de Córdoba, número 22, Alejandro Blanco Costa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, según carta de pago número 74, expedida en 3 de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el Reemplazo de dicho año, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron denegados los indicados beneficios por haber verificado el ingreso del citado primer plazo después de expirado el término que otorgaba la ley de Amnistía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referecia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda Región.

Exemo. Sr. Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado

del Regimiento de Infantería de San Quintín, número 47, José Portas Puig, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primero, segundo y tercer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se le devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago numero 231, expedida en 8 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictade para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Euero de 1010.

BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Anastasio Nogueredo Gómez, vecino de Haro, provincia de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 19, expedida en 1.º de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Victoriano Noguerado García, alistado para el reemplazo de 1918, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron denegados los indicados beneficios por Real orden de 28 de Agosto último (D. O. número 194),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Gómez Flores, vecino de La Palma (Huelva), en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas, correspondientes a los plazos segundo y tercero de la cuota militar de su hijo, el sodado que fué del Regimiento de Infantería Alava, número 56. Antonio Gómez Rojas; y resultando que el interesado, recluta del reemplazo de 1917, prestó el servicio de su clase perteneciendo al citado Cuerpo, hasta el 31 de Agosto, en que falleció, estande en situación de licencia ilimitada por haber servido el tiempo del primer periodo; considerando que el ingreso del segundo plazo de la cuota militar le correspondía verificarlo en los meses de Agosto o Septiembre de 1918, y el tercero en iguales fechas del año actual, según dispone el articulo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, y estando, por tanto, depositado el importe del segundo plazo dentro de la época reglamentaria y antes de ocurrir el fallecimiento del indicado soldado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas pertenecientes al tercer plazo, que es a lo único que tiene derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley citada, de las 1.000 que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 164, expedida en 31 de Mayo último, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del indicado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conociamiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda Región.

Exemo. Señor: Hallándose justificade que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplasos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta, séptima y octava Regiones y Baleares.

Relacion

		PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia	
Antonio Oliveras Piera. Alfonso Clavel Morató Luis Pascual Colomer Gerardo Boix de Triola Isidro Bacardi Franquera. José Sagreza Persix Benigno Lorente Marín Ignacio Barrenengoa Fernández. Carlos Caballero y Gómez Daniel Tellitu Castaños Silvestre Lucas Martín Julio Vivas Marchena Miguel Fernández y Fernández Felipe Perera Bravo Segundo Pérez Tejado. Juan Pérez Guillén Benito Bueso Serrano Domingo Moro Izquierdo Antonio Soto del Prado César Flores Llamas Aurelio Martínez Castañeda Eulogio Rodríguez Cabañas José López y López Leopoldo Rodríguez Sobrino Juan Guas Manois. José Dezcallar Montaner Antonio Gual Moragues. Jaime Billot Salvá Carlos Garao Tornavells El mismo. Onofre Piera Gomila Antonio Piña Iforteza Pedro Luis Bengoechea Landa.	1918 1917 1918 1916 1915 1918 1915 1918 1915 1918 1918 1918	San Vicente de Sarriá. Cardedeu. Tarrasa Barcelona Veciana Palafrugell Tafalla. Santurce-Ortuella Bilbao. Sestao Tornavacas. Brozas Aleneser Cáceres. Idem Plasenzuela. Torrejoncillo. Valladolid Idem Garrafe. Santa Cristina de Valmadrigal. Santiago. Coruña. Mondariz. Alais. Palma. Idem.	Barcelona Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Gerona Navarra Vizcaya Idem. Ide	

Madrid, 11 de Enero de 1919.—Berenguer.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que Vuecencia cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Batallón de Cazadores Chiclana, número 17, Sebastián Rueda Ramos, en solicitud de que le sean devultas las 600 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 81, expedida en 9 de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al indicado individuo no le fueron concedidos los beneficios de referencia por no hallarse comprendido en la Real orden de 20 de Julio último (D. O. número 163),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las citadas 500 pesetas, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Comandante general de Larache

Exemo. Sr.: Vista la instancia que vuecencia cursó a este Ministerio promovida por el soldado del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, Andrés Dalmau Puignau, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 86, expedida en 23 de Agosto de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 470 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, segun dispone el artículo 267 del Reglmento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dies

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. S.: Vista la instancia promevida por el soldado del 12.º Batallón de Posición Pedro Ayarzaguena Ansotegui, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 126, expedida en 8 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según

que se cita

	Caja de Recluta			FECHA DE LA CARTA DE PAGO		Delegación de Hacienda	SUMA
		Dia	Mes	Año	Número de la Carta de pago	que expidió la carta de pago	que debe ser reintegrada
\			***************************************	*	1.0		Pesetas
	Barcelona núm. 63	4	Febrero	1918	232	Barcelna	1.000
1	Mataró 64	16	Idem	1917	198	Idem	500
- 1	Tarrasa 65	9	Idem	1918	84	Idem	1.000
	Barcelona 63	17	Enero	1916	39	Idem	1.000
	Villafranca 67	28	Junio	1916	154	Idem	250
- 1	Gerona 70	31	Enero	1918	171	Gerona	1.000
- 1	Tafalla 80	27	Mayo	1918	25	Navarra	500
- 1	Bilbao 86	13	Febrero	1918	52	Vizcaya	500
	Idem id	26	Enero	1915	228	Idem	500
1	Idem id	26	Idem	1918	229	Idem	500
. 1	Plasencia 16	3	Junio	1918	8	Cáceres	500
- 1	Cáceres 15.	27	Diciembre	1915	119	Idem	500
j		22	Enero	1918	60	Idam	500
	Idem id	28		1918	72	Idem	500
1	Idem id	$\frac{26}{24}$	Idem	1918	122	Idem	1.000
- 1	Idem id	16	Idem	1918	1122	Idem	500
	Idem id	13	Febrero			Idem	500
- 1	Plasencia 16		Idem	1913	5	Idem	500
- 1	Valladolid 94	20	Idem	1915	35	Valladolid	1.000
1	Idem id	5	Enero	1918	31	Idem	
1	León 92	15	Febrero	1915	56	León	500
1	Idem id	19	Idem	1915	138	Idem	1.000
- 1	Santiago 105	13	Enero	1915	108		500
	Coruña 104	10	Febrero	1916	241	Coruña	1.000
- 1	Vigo 116	5	Enero	1915	17	Pontevedra	1.000
1	Juca 62	8	Junio	1918	162	Baleares	500
1	Palma 61	10	Febrero	1915	17	Idem	500
- 1	Idem id	8	Enero	1918	17	Idem	1.000
1	Idem id	10	Febrero	1915	18	Idem	500
- 1 -	Idem id	3	Idem	1917	242	Idem	500
	Idem id	31	Mayo	1917	176	Idem	500
- 1	Idem id	4	Febrero	1918	47	Idem	500
	Idem id.	28	Enero	1915	202	Idem	500
-	Durango 87.	13	Febrero	1915	67	Vizcaya	1.000
1							
1							

dispone el artículo 470 del Regiamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el Rev (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, al Teniente Coronel de Artillería de la Armada don D. Manuel Vela Bermúdez, y al Teniente de Navío D. Jaime Janer Robinsón la de primera clase de la misma Orden y distintivo, también pensionada en igual forma, como premio al celo y amor al estudio

demostrado en la redacción de la obra de Balística, Telemetría y Tiro de que son autores, y como comprendidos en el punto 4.º del artículo 20 del Reglamento de Recompensas de 20 de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.

CHACÓN

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, al Teniente de Navío D. Hermenegildo Franco y Salgado Araújo, por el mérito contraído como Secretario de la Comisión Reformadora del Código de Señales Perea y serle de aplicación el punto primero del artículo 20 del Reglamento de Recompensas de 1.º de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 117 de Enero de 1919.

CHACÓN

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a consecuencia de reclamación formulada por varios Oficiales de cuarta clase,
en comisión, y otros de quinta, por haber
sido nombrados, los primeros, al efectuarse la adaptación del personal de este
Ministerio a las plantas aprobadas en
19 de Septiembre próximo pasado, Auxiliares de primera clase, en vez de Oficiales de tercera, con lo cual se perjudica
también a los Oficiales de quinta clase,
por cuanto se les priva de ocupar lugar
en la escala de Auxiliares de primera:

Resultando que por la Sección del Personal de este Ministerio, y a los efectos

de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio próximo pasado, se consideró a los Oficiales de cuarta clase, en comisión, como Oficiales de quinta clase, y que en este criterio inspiró su informe denegatorio de la petición formulada, apoyándose en el sentido que, a su juicio, tiene la disposición especial primera, párrafo séptimo, último apartado, de la ley citada:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso emite informe atribuyendo a los Oficiales de cuarta clase, en comisión, los mismos derechos y beneficios que deriven de la aplicación de la ley de Bases y de su Reglamento para los Oficiales de cuarta clase, en propiedad, debiendo serles de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el apartado B) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre último:

Resultando que la Intervención General opina que siendo los Oficiales cuartos, en comisión, quintos en propiedad, debe aplicárseles el párrafo noveno de la disposición primera especial de la ley citada y formar, por tanto, en unión de los Aspirantes y sus similares, la escala transitoria de Oficiales cuartos a extinguir con derecho a ocupar vacantes no amortizables de Oficial de tercera clase: no habiendo por ello lugar a la reclamación deducida, que en su sentir debe desestimarse. por ser contraria al estricto cumplimiento de la ley y de su Reglamento: si bien, atento dicho Centro al reducido número de funcionarios interesados en que prospere, a la modestia de la cifra que supondría su inclusión en la escala técnica como Oficiales de tercera clase y a la conveniencia de proporcionalizar las escalas, propone que al redactarse nuevo Presupuesto se aumente el número de Oficiales de tercera clase para que puedan tener cabida en dicha escala, cuando menos. los Oficiales cuartos, en Comisión:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de 10 de Agosto del mismo año, dictado aquél para la adaptación de la ley de Autorizaciones, se formó la plantilla reducida adjunta al Real decreto de 16 de Octubre de 1917, la cual fué declarada en vigor por Real decreto de 8 de Enero de 1918, determinándose en el artículo 1.º. párrafo segundo del mismo, que "para ello, y mientras no se llegue a la efectividad de los correspondientes sueldos, se harán los nombramientos en comisión de los funcionarios que debieran pasar de unas a otras categorías y clases", de donde se infiere, y así lo ha evidenciado la práctica seguida, que los nombramientos tenían toda su eficacia en cuanto a los derechos y deberes propios de la jerarquía, y que el concepto "en comisión" sólo afectaba al sueldo, mientras no se llegase a dotarlos de un modo efectivo: Considerando que formada una nueva

escala de funcionarios por la ley de 22 de Julio de 1918, se ordenó en la primera de sus disposiciones especiales que las clases suprimidas de Jefes de Admi-Listración de cuarta clase y de Oficiales cuartos pasasen a ocupar dentro de su categoría puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente, añadiendo en el párrafo siguiente que "los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases", y que el personal que resulte excedente permanecerá en activo, con iguales beneficios que el comprendido en plantilla, amortizándose después en la forma que indica hasta hacerse efectiva aquélla, precepto éste que fué substancialmente reproducido en el Reglamento de 7 de Septiembre:

Considerando que si, salvo la diferencia de sueldos de los funcionarios ascendidos en propiedad y los ascendidos en comisión, estaban en igualdad de condiciones al llegar el momento de su adaptación a la nueva ley de Funcionarios, al aplicar ésta, los Jefes de Administración de cuarta clase y los Oficiales cuartos pasan a ocupar, sin distinción, dentro de su categoria, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, y los que no cupiesen dentro de las plantillas fijadas permanecerán como excedentes, pero en el servicio activo y disfrutando "de liguales beneficios que los comprendidos en plantilla"; siendo notorio también, conforme a la propia ley, que los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos, ascendidos en comisión a la clase inmediata superior, que no cubren puestos de plantilla, deben ocupar "por su orden las primeras vacantes que ocurriesen en las respectivas categorías y clases, hasta quedar amortizadas sus plazas y embebidos en ella":

Considerando que en la forma expuesta en el razonamiento anterior se ha aplicado la ley para los Jefes de Administración de cuarta clase pasándolos a todos a la clase superior de Jefes de Administración de tercera, cubriéndose hasta donde han podido los puestos de plantilla y dejando excedentes en activo con sueldo y servicios a los que no han podido alcanzar a cubrirla, sin que haya razón alguna para aplicar diferente norma o criterio a los Oficiales de cuarta clase que se hallan en situación legal idéntica a la de dichos Jefes de Administración:

Considerando que los Oficiales cuartos en comisión que debían pasar a terceros hasta cuya clase alcanza la escala técnica no han podido ni debido legalmente pasar a la escala auxiliar, porque ésta ha de hallarse solamente constituída por la clase de Oficiales cuartos a extinguir formada por los antiguos Oficiales quintos y por los Aspirantes y temporeros, según

los términos de la ley y de su Reglamento mencionados:

Considerando, por último, que es evidente, en cuanto a los antiguos Oficiales de quinta clase, que deben pasar a formar interinamente el primer grupo de la escala auxiliar, el perjuicio que se les infiere al anteponerles el grupo de los Oficiales cuartos, a quienes, en vez de pasarles a la escala técnica, como ha debido hacerse, se les incluye indebidamente en la categoría de Auxiliares, por cuya razón no cabe dudar de la procedencia y justicia de la reclamación de tales Oficiales quintos, que viene a constituir, al mismo tiempo, un argumento en favor de la pretensión deducida por los Oficiales cuartos, en comisión.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe del Consejo de Estado y de la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que los antiguos Oficiales cuartos, en comisión, deben consolidar su cate roría, del mismo modo que sus demás compañeros de clase, ocupando, por virtud de
lo dispuesto en el apartado B) de la primera de las disposiciones del Reglamento, plazas de Oficial de tercera clase de
la escala técnica, cubriendo las de plantilla hasta donde alcance y quedando excedentes, en activo, con sueldo y destino,
conforme a la excedencia especial creada en la Ley para tales efectos, los que
no alcancen a los puestos de aquélla, que
deben ir ocupando según vayan vacando; y

2.º Que la escala auxiliar se nutra exclusiva e interinamente, como previene la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento por los Oficiales cuartos a extinguir y por los temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

CALBETÓN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para la formación de los expedientes de expedición de títulos de Bachiller, cuando no existan actas duplicadas de los ejercicios del grado, y a fin de que no queden los expedientes personales sin este documento, se remitirá a los Rectorados una copia certificada de dicha acta que surtirá los efectos de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 33

Ilmb Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles o bocoyes que pagan 25 pesetas por cien kilogramos y a los envases exteriores o cajas de madera que contengan los botes o latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual fracción de cien kilogramos, no estando, por lo tanto, comprendidos dichos botes o latas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1019.

ARGENTE

Ilustrisimo señor Director general de Aduanas

REAL ORDEN NUMERO 34

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio de Abastecimientos en su propósito de dar a los agricultores que deseen enajenar sus cosechas de trigo y no encuentren comprador, cuantas facilidades sean compatibles con el régimen creado por Real decreto de 10 de Agosto último, sobre constitución de los actuales Sindicatos de fabricantes de harinas, y con la delimitación de zonas de compra, establecidas por varias disposiciones de este Ministerio y últimamente por la Real orden de 11 de los corrientes, ha resuelto, como medida que pudiera en la práctica obviar gran parte de las dificultades que encuentran aquéllos para realizar la venta de sus trigos, actuar entre los productores del mismo y los Sindicatos compradores, ofreciéndoles su mediación para que puedan conseguir el fin antes expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los labradores que no encontraren en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones o términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo o parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes, lo ofrezcan a los Sindicatos de otras provincias que necesitaren o hubieren solicitado adquirirlo, conforme a lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se

expresará concreta y detalladamente la cantidad v clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen o en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta; la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquier otra circunstancia o condición que estime oportuna el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente a este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten o deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, a fin de que se les ponga en relación con los labradores de las provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen o necesiten realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato ad-

Tercero. Este Ministerio podrá o no acceder a lo solicitado por los labradores o por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentre el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras y de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato o Sindicatos a quienes se ofrezca el dicho cereal, o que soliciten su adqui-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Gobierno de la Gran Bretaña ha publicado la siguiente lista de mercancias cuya exportación a todos los países aliados y neutrales (con la excepción de Suiza) se declara libre, siendo, por tanto, innecesario solicitar permisos para efectuarla:

Máquinas de sumar y calcular.

Alabastro para escultura Materiales para artistas, excepto aceites y trementina.

Artículos para atletismo.

Bicicletas, pero no los neumáticos.

Accesorios para bicicletas, a saber: timbres, frenos de cautchú, portamantas, ganchos para pedales, gafas, carteras, lámparas, aceiteras, bombas y sus soportes y empalmes, reflectores, útiles para reparaherramientas, palancas para neumáticos, válvulas

Cepillos para la barba.

Botones de todas clases, excepto los de uniformes militares, los de cuerno y los de marfil vegetal

Máquinas registradoras

Boquillas para cigarros y cigarrillos. Porcelana.

Caolín.

Relojes, incluyendo los relojes para cronometrar

Cuchillería de todas las formas.

Materiales para empastes dentarios. Drogas y productos químicos a saber: agarico, raíz de altaca, amidol y sus sustitutos, argentomina, arsenotillón, ácido arsenioso, cacodilato, ácido crómico, ácido dietilbarbitúrico, sulfúrico Duboisin, encaina, ictiol, raiz de inula, kharsevan, mentol, paraldeida, fenacetina, ácido salicílico, sal de roca (con condiciones especiales), arseniato sódico, salicilato sódico, veronal sódico.

Máquinas multiplicadoras y material para las mismas.

Alfanería.

Artículos dorados, plateados o electroplateados, excepto los de oro o plata. Abanicos.

Artículos de fantasía de papel, marfil, nácar, concha, ámbar y ambaroide.

Plumas confeccionadas.

Películas impresionadas, positivas o negativas (sujetas a censura).

Simientes de flores, excepto las de plantas oleaginosas.

Flores artificiales.

Plumas estilográficas.

Peleteria curtida, teñida o manufacturada

Recipientes de vidrio graduados.

Adornos para el cabello y peines.

Redecillas para el cabello de seda o pelo. Ferretería para construcciones, siendo de hierro o acero.

Sombreros de todas clases

Muebles, utensilios y equipos domésticos, cuando estén hechos de madera, hierro o acero, excepto los muebles tapizados.

Tinta, excepto la de imprenta.

Joyería de imitación

Joyería fina, con piedras preciosas, excepto los artículos macizos de oro y plata o que contengan platino.

Encajes y guipures.

Maquinaria para lavar ropa.

Libros registros de hojas intercambiables y artículos de escritorio similares.

Utensilios para alumbrado de hierro o

Mármol en bruto y manufacturado. Esteras y trenzados hechos de guinco y

paviera. Aguas minerales no azucaradas.

Artículos pequeños de fantasía de marroquín y todas las imitaciones de artículos de cuero

Artículos de mosaico de fantasía. Instrumentos musicales.

Muebles y artículos de oficina, excepto borradores de goma.

Gemelos de teatro.

Cuadros y estampas de todas clases. Plumas de escribir.

Fonógrafos y sus discos o cilindros impresionados (sujetos a censura militar). Materiales de fotografía, excepto los

productos químicos.

Pianos.

Piedras preciosas finas o imitadas. Prensas de imprimir.

Piedra pómez

Máquinas de afeitar y sus hojas. Cinta de seda.

Artículos de saneamiento (fontanería), de hierro, acero o cerámica, que contengan ciones, llaves inglesas, soportes, bolsas de I no más del 5 por 100 de cobre o latón.

Básculas y balanzas, no incluyendo pesas de cobre o latón.

Llaves inglesas para bicicletas."

Máquinas de coser para uso doméstico. Arbustos.

Pizarras para escribir o dibujar y pizarrines

Gafas y lentes.

Material de teatro, pelucas y cosméticos, excepto trajes y calzado.

Dientes artificiales. Pipas para fumar.

Preparados para tocador (excepto jabón)

Aplicaciones de seda. Trufas frescas y en conserva.

Tornería de madera. Maquinaria para componer y fundir ti-

pos de imprenta, no incluyendo tipos de metal Paraguas.

Papel para decorar muros. Bastones.

Madrid, 18 de Enero de 1919—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

ASUNTOS CONTENEROSOS

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Núñez Acosta, natural de Sevilla, de veintisiete años de edad, ocurrido en Perigueux (Dordogne), el 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 16 de Erero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Montreal participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Ripoll, ocurrido en el pueblo de Kittigan (Ontario), 24 de Octubre de 1918.

Madrid, 15 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Embajador de S. M. en Washington participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Ramón, ocurrida en Gary (Indiana), el 22 de Di-ciembre de 1916. El finado era natural de Ibiza y contaba veintisiete años de edad. Madrid, 18 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Lisardo Miranda Saa, fallecido en el vapor Reina Cristina. Madrid, 17 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretarie, J. Pérez Caballero.

Light of the Marie D.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTEN-CIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente instruído por don León Sarrailler Dromcens, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso del Reglamento del mencionado establecimiento, cotejado, consignando en su artículo 1.º el nombre de la Sociedad y que es su objeto crear hábitos de economía y ahorro y combatir la usura, haciendo préstamos con interés que no podrá exceder en ningún caso del 6 por 100 anual, siendo de duración indefinida. En el artículo 6.º afirma que en ningún caso los socios tendrán derecho a dividendos o beneficios ni a repartos activos de ningún género, ni aun en el caso de disolución de la Sociedad. Señala en el artículo 13 el 3 por 100 para las imposiciones que se hagan en la Caja, y forma el capital la Sociedad con las acciones que han de poseer los socios activos, con el dinero de las imposiciones que se hagan en la expresada Caja, y con los donativos de las personas caritativas, viniendo también a fomentar el capital la diferencia que resulta entre el interés que paga a los imponentes y el que perciba de los préstamos. En caso de disolución, el artículo 29 dispone que el capital se distribuirá entre los establecimientos benéficos de Antequera, en la forma que determine una

Junta compuesta del Vicario, el Alcalde, Juez de primera instancia, con el Presidente y Tesorero de la Sociedad.

2.º El traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarando de beneficencia particular la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, cuyo traslado firma el Alcalde de dicha ciudad en 17 de Octubre de 1913, y queda copia cotejada en el expediente:

Considerando que la ley de 24 de Di-ciembre de 1912 declara en el apartado f del artículo 1.º exentos del impuesto los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14

de Marzo de 1899:

Considerando que con arreglo a lo establecido en esa disposición, y a partir de la vigencia de esa Ley, procederá otorgar la exención solicitada, dado que las Cajas de Ahorros figuran entre las instituciones de carácter benéfico enumeradas en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y que los requisitos de forma exigidos para ello en el párnafo 2.º del número 3.º del artículo 1.º de dicha Ley aparecen cumplidos en el presente caso y que no existe lucro:

Considerando que la exención no puede alcanzar a fecha anterior a la ley citada de 1912, porque la creadora de este impuesto de fecha 20 de Diciembre de 1910 disponía en su artículo 4.º, párrafo 3.°, que las Cajas de Ahorros estaban exentas del impuesto si constaba que estuviesen sometidas al Patronato del Gobierno, condición que no se da en la Caja solicitante, según se ve en su Reglamento:

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia a este Centro directivo para resolver estos expedientes, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, provincia de Málaga, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

cho impuesto por el año 1913 y sucesivos.
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.-El Director general, F. Marin.

por los años 1911 y 1912, y exenta de di-

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.